

Producto	Partida arancelaria	Pesetas 100 Kgs. netos
del extracto seco superior al 63 por 100 e inferior o igual al 73 por 100	04.04 D-2-c	100
Los demás quesos fundidos.	04.04 D-3	13.902
Requesón	04.04 E	100
Quesos de cabra que cumplan las condiciones establecidas en la nota 2 de la partida arancelaria	04.04 F	100
Quesos Parmiggiano, Peggiano, Grana Padano, Pecorino y Fioreardo, que cumplan la nota 2 de la partida arancelaria	04.04 G-1-a-1	1
Los demás quesos con el 40 por 100 o menos de materia grasa y el 47 por 100 o menos de humedad	04.04 G-1-a-2	8.117
Quesos Cheddar y Chester, que cumplan la nota 1 de la partida arancelaria	04.04 G-1-b-1	100
Quesos Provolone, Asiago, Caciocavallo y Ragusano, que cumplan la nota 2 de la partida arancelaria	04.04 G-1-b-2	1
Quesos Butterkäse, Cantal, Edam, Fontal, Fontina, Gouda, Itálico, Kernhem, Mimolette, St. Nectaire, St. Paulin y Tilsit, que cumplan la nota 1 de la partida arancelaria	04.04 G-1-b-3	100
Quesos Camembert, Brie, Talleggio, Maroilles, Coulommiers, Carré de l'Est, Reblochon, Pont l'Évêque, Neufchatel, Limburger, Romadour, Herve, Harzerkäse, queso de Bruselas, Stracchino, Crescenza, Robiola, Livarot y Münster, que cumplan la nota 2 de la partida arancelaria	04.04 G-1-b-4	1
Los demás quesos, con el 40 por 100 o menos de materia grasa y entre 47 y 72 por 100 de humedad	04.04 G-1-b-5	11.087
Quesos con el 40 por 100 o menos en materia grasa y más del 72 por 100 de humedad:		
— En envases hasta 500 gramos de contenido neto, que cumplan la nota 2 de la partida arancelaria	04.04 G-1-c-1	100
— En envases de más de 500 gramos de contenido neto	04.04 G-1-c-2	11.110
Los demás quesos	04.04 G-2	11.110

Segundo.—Estos derechos estarán en vigor desde la fecha de la publicación de la presente Orden hasta las trece horas del día 31 de los corrientes.

En el momento oportuno se determinará por este Departamento la cuantía y vigencia del derecho regulador del siguiente período.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 25 de octubre de 1973.

COTORRUELO SENDAGORTA

Ilmo. Sr. Director general de Política Arancelaria e Importación.

ORDEN de 26 de octubre de 1973 por la que se desarrolla el Decreto 2580/1973, estableciendo los precios máximos y normas de comercialización para el aceite de oliva.

Ilustrísimos señores:

En el Decreto 2580/1973, de 19 de octubre («Boletín Oficial del Estado» número 252), por el que se establecen precios máximos y normas de comercialización para el aceite de oliva, se determina que este Ministerio dictará las disposiciones para el desarrollo y cumplimiento del mismo.

Con la expresada finalidad, este Ministerio tiene a bien disponer lo siguiente

Artículo 1.º Quedan a disposición de la Comisaría General de Abastecimiento y Transportes todos los aceites de oliva que obraran en poder de los fabricantes o almazareros, refinadores, envasadores y almacenistas el 20 de octubre de 1973.

Por los servicios de inspección de la C. A. T. y del Servicio de la Disciplina del Mercado, se procederá al control de existencias, mediante el levantamiento de las correspondientes actas y sellado de los libros que, reglamentariamente, han de llevar los titulares o tenedores de los aceites, firmando, junto con el titular o representante, todas y cada una de las hojas.

Art. 2.º Los precios máximos de venta al público de los aceites de oliva envasados serán los siguientes:

	Ptas./litro
Aceite de oliva virgen extra de hasta 0,5º	62,00
Aceite de oliva virgen extra de más de 0,5º hasta 1º	61,50
Aceite de oliva virgen fino	61,00
Aceite puro de oliva de hasta 0,5º	62,00
Aceite puro de oliva de más de 0,5º hasta 1º	61,50
Aceite refinado de oliva	62,00

Los precios máximos de venta al comercio detallista, por los envasadores será los siguientes:

	Ptas./litro
Aceite de oliva virgen extra de hasta 0,5º	59,00
Aceite de oliva virgen extra de más de 0,5º hasta 1º	58,50
Aceite de oliva virgen fino	58,00
Aceite puro de oliva de hasta 0,5º	59,00
Aceite puro de oliva de más de 0,5º hasta 1º	58,50
Aceite refinado de oliva	59,00

Los precios de venta por el envasador se entienden para mercancía situada en domicilio del detallista.

En las ventas de aceites de oliva en envases de hojalata, podrá percibirse por el envase el importe del mismo, a razón de dos pesetas por litro, sobre la base de que la capacidad de los mismos no rebasa los diez litros.

El margen que como máximo, podrán aplicar los detallistas en las ventas de los aceites de oliva envasados será el de tres pesetas litro.

Los precios de venta al público de los aceites de oliva vírgenes a granel serán los siguientes:

	Ptas./litro
De hasta 1º	57,00
De más de 1º hasta 1,5º	56,50

El margen que, como máximo, podrán aplicar los detallistas en las ventas de los aceites de oliva vírgenes a granel, será el de una peseta cincuenta céntimos por litro.

Los precios de venta al público entrarán en vigor a partir del 1 de noviembre de 1973.

Art. 3.º Los precios máximos de venta en origen, para los aceites de oliva, serán los siguientes:

	Ptas./Kg.
Aceite virgen extra de hasta 0,5º	54,50
Aceite virgen extra de más de 0,5º hasta 1º	54,00
Aceite virgen fino	53,50
Aceite virgen corriente	52,00
Aceite refinado de oliva	54,50

Para los aceites refinables, a partir de 3º, se aplicará una reversión de 20 céntimos por décima y grado.

Art. 4.º Los tenedores de aceites de oliva que sean al mismo tiempo envasadores, podrán proceder al envasado de los aceites de oliva que les hayan sido inmovilizados, debiendo dar cuenta a la Delegación de Abastecimientos de la provincia donde radique la industria, quedando los aceites envasados sujetos a lo que se establece en el artículo sexto.

Art. 5.º Los aceites de oliva en poder de comerciantes mayoristas o industriales podrán ser vendidos a granel por sus tenedores a industrias o establecimientos autorizados para la venta al detall de aceites a granel, previa autorización escrita por parte de la Delegación Provincial de Abastecimientos correspondiente. Las ventas de estos aceites deberán realizarse como máximo a los precios indicados en el artículo tercero.

Art. 6.º Los envasadores quedan autorizados para efectuar la distribución de las cantidades de aceites que se les desmovilicen por la C. A. T. a sus habituales clientes, dando cuenta los días 1 y 16 de cada mes de las operaciones que efectúen a las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos y Transportes de las provincias donde radiquen.

Los precios a que se deberán vender los aceites envasados serán, como máximo, los que se establecen en el artículo segundo.

Art. 7.º Los envasadores vienen obligados a hacer constar, de forma bien visible, en las etiquetas o litografías de los envases, los datos establecidos en la Circular número 10/1968 de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes.

Art. 8.º La C. A. T. podrá adjudicar las cantidades de aceite de oliva que estime oportunas, tanto de aceites a granel como envasados, con cargo a las existencias de que disponga cada firma.

Art. 9.º 1. Las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos y Transportes requerirán a las Empresas de sus respectivas provincias para que procedan al envasado y comercialización de los aceites conforme a las normas establecidas e Instrucciones que reciban.

2. En caso de no acceder las Empresas a dicho requerimiento, se procederá a la requisita de los aceites conforme a lo establecido en el Decreto 2580/1973.

3. Las firmas que deseen acogerse a la indemnización prevista en el artículo 5.º del Decreto 2580/1973, por estimar que la venta de los aceites a los precios establecidos en el mencionado Decreto les ocasiona perjuicios económicos graves, lo manifestarán expresamente, haciendo constar en el acta de requisita que desean acogerse a la indemnización prevista.

4.º Con aquellas firmas que deseen colaborar en la distribución de aceites requisados se podrá establecer por la C. A. T. un convenio de colaboración.

Art. 10. Los almazareros, almacenistas, exportadores, refinadores y envasadores están obligados a formular declaraciones a las Delegaciones de Abastecimientos de las provincias de su residencia de las existencias de aceites de oliva, entradas, producción, salidas y disponibilidades resultantes dentro de las veinticuatro horas siguientes a los días 1 y 16 de cada mes.

Art. 11. Se autoriza a la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes para dictar, en la esfera de su competencia, las instrucciones precisas para un mejor cumplimiento de cuanto se dispone en la presente Orden.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y cumplimiento.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 26 de octubre de 1973.

COTORRUELO SENDAGORTA

Ilmos. Sres. Comisario general de Abastecimientos y Transportes y Director general de Comercio Interior,

MINISTERIO DE LA VIVIENDA

ORDEN de 18 de octubre de 1973 por la que se aprueba la norma tecnológica NTE-QLC/1973, «Cubiertas lucernarios: Claraboyas».

Ilustrísimo señor:

En aplicación del Decreto 3565/1972, de 23 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» del 15 de enero de 1973), a propuesta de la Dirección General de Arquitectura y Tecnología de la Edificación y previo informe del Ministerio de Industria y del Consejo Superior de la Vivienda,

Este Ministerio ha resuelto:

Artículo primero.—Se aprueba provisionalmente la norma tecnológica de la edificación, que figura como anexo de la presente Orden, NTE-QLC/1973.

Artículo segundo.—La norma NTE-QLC/1973 regula las actuaciones de diseño, cálculo, construcción, control, valoración y mantenimiento, encontrándose comprendida en el anexo de la clasificación sistemática del Decreto 3565/1972 bajo los epígrafes de «Cubiertas lucernarios: Claraboyas».

Artículo tercero.—La presente norma entrará en vigor a partir de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» y podrá ser utilizada a efectos de lo dispuesto en el Decreto 3565/1972, con excepción de lo establecido en sus artículos octavo y décimo.

Artículo cuarto.—En el plazo de seis meses naturales, contados a partir de la publicación de la presente Orden en el «Boletín Oficial del Estado», sin perjuicio de la entrada en vigor que en el artículo anterior se señala y al objeto de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo quinto del Decreto 3565/1972, las personas que lo crean convenientes, y especialmente aquellas que tengan debidamente asignada la responsabilidad de la planificación o de las diversas actuaciones tecnológicas relacionadas con la norma que por esta Orden se aprueba, podrán dirigirse a la Dirección General de Arquitectura y Tecnología de la Edificación (Subdirección General de Tecnología de la Edificación, Sección de Normalización), señalando las sugerencias u observaciones que a su juicio puedan mejorar el contenido o aplicación de la norma.

Artículo quinto.—1. Consideradas, en su caso, las sugerencias remitidas y a la vista de la experiencia derivada de su aplicación, la Dirección General de Arquitectura y Tecnología de la Edificación propondrá a este Ministerio las modificaciones pertinentes a la norma que por la presente Orden se aprueba.

2. Transcurrido el plazo de un año a partir de la fecha de publicación de la presente Orden sin que hubiera sido modificada la norma en la forma establecida en el párrafo anterior, se entenderá que ha sido definitivamente aprobada a todos los efectos prevenidos en el Decreto 3565/1972, incluidos los de los artículos octavo y décimo.

Artículo sexto.—Quedan derogadas las disposiciones vigentes que se opongan a lo dispuesto en esta Orden.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 18 de octubre de 1973.

UTRERA MOLINA

Ilmo. Sr. Director general de Arquitectura y Tecnología de la Edificación.